

**RESOLUCIÓN No.000360
(25 DE NOVIEMBRE DE 2021)**

*"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía
SAMC-010-2021"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE
LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 161 de 1994, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018 y los Decretos Reglamentarios de las mismas y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, mediante su Artículo 331, creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA-, como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica propia, la cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.

Que CORMAGDALENA se encuentra sometida al Estatuto General de la contratación estatal, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas mediante las cuales se rigen los procedimientos y naturaleza de cada uno de los procesos contractuales previstos.

Que la Secretaría General elaboró el estudio previo donde consta la necesidad y conveniencia y solicita la contratación del objeto: **"REALIZAR EL AVALÚO TÉCNICO DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y EQUIPOS DE DRAGADO, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MUELLES FLOTANTES PROPIEDAD DE CORMAGDALENA, A VALOR DE MERCADO"**

Que el 15 de octubre de 2021, CORMAGDALENA publicó en el SECOP II: i) el aviso de convocatoria pública; (ii) el estudio de mercado; (iii) los estudios previos y (iv) el proyecto de pliego de condiciones junto con sus anexos y apéndices.

Que dentro del plazo establecido en el cronograma se recibieron observaciones al proyecto de pliegos, las cuales fueron debidamente respondidas el día 28 de octubre de 2021 a través de la plataforma SECOP II.

Que, de acuerdo con el concepto 043 de 2021 de Colombia Compra Eficiente¹, acerca de la entrada en vigencia de la Ley 2069 de 2020 en lo relativo al artículo 34 de la limitación a Mipyme, el proceso NO fue susceptible de limitación a Mipyme.

¹ *"En tal sentido, el gobierno nacional podría, mediante el decreto reglamentario que expida, definir nuevas condiciones y montos para las convocatorias limitadas a mipymes. Por ende, mientras ello no suceda, las entidades estatales, los patrimonios autónomos constituidos por estas y los particulares que ejecuten recursos públicos, no pueden adoptar convocatorias limitadas a mipymes, pues al tenor del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, la eficacia de esta norma quedó*

Que, a través de la resolución 000322 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cantidad SAMC-10-2021; y se publicaron los pliegos definitivos en la plataforma SECOP II.

Que el 04 de noviembre del 2021, a través del SECOP II, se recibieron manifestaciones de interés por parte de 9 interesados.

Que el mismo 04 de noviembre, se recibieron observaciones al pliego de condiciones definitivo, las cuales fueron debidamente respondidas el día 08 de noviembre de 2021 a través de la plataforma SECOP II.

Que, en atención a las respuestas a las observaciones presentadas a los pliegos definitivos, el día 09 de noviembre de 2021 se publicó la Adenda No. 01.

Que el día 10 de noviembre de 2021 a las 04 de la tarde, se surtió el Acto de Cierre dentro de la plataforma SECOP II, dejando constancia de la presentación de dos (02) ofertas; la primera por parte de GERENCIA PÚBLICA Y PRIVADA – GPYP SAS y la segunda por parte de CONSORCIO AVALÚOS BOGOTÁ 2021.

Que el día 16 de noviembre del 2021, conforme a lo establecido en el cronograma del proceso, fue publicado en el SECOP II el informe de evaluación preliminar de las ofertas, concediendo un término de traslado del 16 hasta el 19 de noviembre de 2021, para que los proponentes presentaran las observaciones a que hubiere lugar y, así mismo, subsanaran las propuestas en los términos establecidos por el Comité Evaluador.

Que, dentro del término de traslado, el proponente GERENCIA PÚBLICA Y PRIVADA – GPYP SAS allegó documentos de subsanación de su oferta; por su parte, CONSORCIO AVALÚOS BOGOTÁ 2021, guardó silencio.

Que el día 22 de noviembre de 2021 se publicó la evaluación definitiva de las propuestas, concluyendo a ambos proponentes como no habilitados por no ajustarse a lo establecido en el pliego. La propuesta de GERENCIA PÚBLICA Y PRIVADA – GPYP SAS, por no cumplir con la totalidad de los perfiles mínimos requeridos en el pliego; y CONSORCIO AVALÚOS BOGOTÁ 2021, por no cumplir con la totalidad de los indicadores financieros, entre otras cosas.

Que el mismo 22 de noviembre de 2021, el proponente GERENCIA PÚBLICA Y PRIVADA – GPYP SAS presentó objeción extemporánea a la evaluación definitiva, argumentando:

"De acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en materia de contratación, la subsanación presentada en esta instancia del proceso es consecuente con lo establecido por la Circular Única emitida por Colombia Compra Eficiente, lo establecido por la ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015, como lo precisamos más adelante.

Según lo establecen las normas vigentes, para el oferente es posible subsanar aquellos requisitos de la oferta que no impliquen asignación de puntaje, por tanto, no serán objeto de rechazo aquellos aspectos subsanados que no sean necesarios para la comparación de las propuestas.

Afirma la entidad, que: "El proponente aporta hoja de vida del ingeniero topógrafo NELSON EDUARDO SANCHEZ ORTEGON sin embargo según lo establecido en el litera b. del pliego de condiciones "CORMAGDALENA podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones o

explicaciones que estime necesarias para el estudio y evaluación de los factores de escogencia de las propuestas, siempre y cuando ello no comporte una modificación, adición o mejora de la propuesta presentada (...)” por lo anterior teniendo en cuenta que esta hoja de vida modifica, adiciona y por consiguiente mejora la oferta no se tendrá en cuenta para la evaluación por lo que el proponente NO CUMPLE.

En nuestro caso, la subsanación es legal y no infringe norma alguna. Dado que la expresión “una modificación, adición o mejora de la propuesta” que sustenta la entidad para declarar que la propuesta no cumple, esta fuera del contexto de la norma, como se puede evidenciar en los siguientes párrafos. Es posible que la entidad se esté basando en el artículo 30 de la ley 80, pero este ha sido modificado por la ley 1150 de 2007 y adicionada por la ley 1882, de tal suerte, que la propuesta no puede ser rechazada o inhabilitada bajo el pretexto de considerar que se modifica o mejora.

Solicitamos entonces a CORPMAGDALENA, se ajuste a lo expresado por las leyes vigentes y habilite técnicamente la propuesta de Gerencia Pública y Privada SAS, dado que, la subsanación con la hoja de vida del señor Eduardo Sánchez, se ajusta a lo establecido por las leyes en materia relacionada.”

Que la objeción previamente citada resulta extemporánea, comoquiera que los términos dentro del proceso selectivo son perentorios y el plazo para presentar observaciones finalizó con el vencimiento del traslado de la evaluación, es decir el 19 de noviembre de 2021. Sin embargo, con el fin de garantizar el principio de transparencia en la actuación administrativa, se le informa al proponente que el comité evaluador mantuvo la decisión de no habilitar la oferta de GERENCIA PÚBLICA Y PRIVADA – GPYP SAS, considerando que, como el mismo proponente señala en su objeción, conforme al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2017, solo serán susceptibles de subsanación los requisitos que no afecten la asignación de puntaje. Para el caso que nos ocupa, el pliego de condiciones del proceso SAMC-10-2021 estableció en el Capítulo V, denominado “factores de evaluación”, numeral 6.1.2. del documento complementario, que la experiencia adicional del personal mínimo de trabajo allegado en la oferta otorgaría hasta 36 puntos, así:

“Experiencia Específica Adicional Del Equipo De Trabajo (36 PUNTOS)

Esta otorgará puntaje a la experiencia adicional que se acrede de equipo de trabajo establecido en el numeral PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, del presente pliego. La asignación del puntaje se realizará de la siguiente forma:

COORDINADOR GENERAL DE AVALÚOS (máximo 16 puntos)

CANTIDAD MINIMA	EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO	EXPERIENCIA ESPECIFICA	PUNTOS
1	Coordinador General de Avalúos (Perito 1)		

EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE
De tres (03) a cinco (05) años	4
De seis (06) a diez (10) años	8
Mas de diez (10) años	16

PERITOS AVALUADORES (2, 3 Y 4) (Máximo 20 PUNTOS)

CANTIDAD MINIMA	EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO	EXPERIENCIA ESPECIFICA	PUNTOS
3	Peritos Avaluadores (2, 3 y 4)		

EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE
De tres (03) a cinco (05) años	5
De seis (06) a diez (10) años	10
Mas de diez (10) años	20



Que, en consecuencia, la modificación del personal mínimo durante el término de traslado de la evaluación preliminar por parte del proponente GERENCIA PÚBLICA Y PRIVADA – GPYP SAS, representa una vulneración al principio de igualdad y selección objetiva frente a los demás proponentes, concluyéndose la inhabilidad de la oferta por parte del comité evaluador.

Que el documento complementario del proceso SAMC-10-2021 contempla en la tercera hipótesis del numeral 3.21. como causal para declarar desierto el proceso, cuando:

"iii. Cuando ninguno de los proponentes resulte hábil por no ajustarse a los requerimientos mínimos exigidos en el Pliego de Condiciones".

De conformidad con lo expuesto el Director Ejecutivo de CORMAGDALENA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar desierto el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-10-2021, cuyo objeto es “*REALIZAR EL AVALÚO TÉCNICO DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y EQUIPOS DE DRAGADO, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MUELLES FLOTANTES PROPIEDAD DE CORMAGDALENA, A VALOR DE MERCADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hace parte integral de la Resolución, el informe final de evaluación de las ofertas por parte del Comité Evaluador.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, según lo previsto en los artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 77 de la Ley 80.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación.

Dada en Bogotá, a los 25 días del mes de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN
Director Ejecutivo

Revisó: Deisy Galvis Quintero /Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Neila Baleta/ Abogada OAJ 

Revisó: Luis Miguel Unibio/ Abogado SG 

Elaboró: Daniel Acosta/ Abogado OAJ 



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

**Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá**
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914